



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2011 00354 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Juan Ignacio Palacio Velásquez
Demandado	Luis Fernando SernaLopera
Decisión	Termina por desistimiento tácito

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹. Figura que se encuentra regulada en el artículo 317 del C. G. del P.

Antecedentes.

En el proceso de la referencia, mediante auto del 22 de febrero de 2012, se decretó la división por venta de los inmuebles sobre los que versa el presente asunto. Asimismo, se observa que el 13 de septiembre de 2019, se constituyó, por última vez, audiencia pública con el fin de practicar la venta en pública subasta, no obstante, la misma fue frustrada por falta de oferentes (Cfr. fl. 345), desde entonces no habido otra actuación de parte y la última actuación que milita en el expediente data del 28 de enero de 2020, auto por medio del cual se levantó las medida de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín, actuación notificada por estados el 30 de enero de 2020.

Consideraciones y Caso Concreto

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P. el desistimiento tácito se puede aplicar de forma oficiosa sin requerimiento previo y sin lugar a condena en costas, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho en

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Para el cómputo de este término, indica la norma precitada que, cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de dos (2) años.

Al respecto, en sentencia de C-173 de 2019 sobre la norma citada, la Corte Constitucional indicó: *“La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien **de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal.** En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, **que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona**”.* (Subrayado intencional)

Ahora bien, es del caso advertir que los términos judiciales estuvieron suspendidos con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, como pasa a explicarse:

- Por medio de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- Entre el 1 y el 12 de julio de 2020 los términos judiciales estuvieron activos, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. No obstante, por disposición del Acuerdo No. CSJANTA20-75 expedido el 8 de julio de 2020 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se dispuso el cierre transitorio del Edificio Mariscal Sucre de

Medellín ubicado en la carrera 50 # 51-23 y se suspendieron los términos de los procesos que tramitan los Despachos que allí funcionan”, entre los días 08 y 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. Luego, como este Juzgado tiene su sede en dicho edificio, ello implica que la suspensión por estos días también le aplica a este proceso.

- En el Acuerdo CSJANTA20-80 de julio 12 de 2020 el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia ordenó el cierre transitorio de los Despachos judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la ciudad de Medellín entre los días 13 y 26 de julio de 2020, decisión que también surtió efectos en este proceso, dado que el Despacho está ubicado en la comuna en mención.
- Por medio del Acuerdo ACJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia suspendió los términos judiciales desde el 31 de julio al 3 de agosto de 2020
- El Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, dispuso el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se dispongan por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, así: CICLO 1: Desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y CICLO 2: Desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.
- Mediante el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 se suspendieron los términos desde el 7 al 10 de agosto de 2020.

En ese orden, dado que ultima actuación que data del 28 de enero de 2020, y, por tanto, al no existir actuación posterior en un término superior a un (1) año, que impliquen impulso procesal, es procedente decretar el desistimiento tácito sin lugar a requerimiento previo, conforme a las disposiciones del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas conforme a lo señalado en la parte motiva.

Segundo: Levantar la medida cautelar decretadas el pasado 15 de junio de 2011. Ofíciase al respecto.

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb7e1e8d8a21af0c0afb4c9f50871f26ecfaa95d7fbd54a1569b914ae0f1809
Documento generado en 02/07/2021 10:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**